

sarrolla en el plano de la tolerancia que es usual en Estados católicos.

b) *Que se deben hacer a dicho Memorandum las siguientes observaciones* (p.p. 640-641). Y, se hacen observaciones, entre otras, a la regulación sobre las manifestaciones externas de culto, los lugares de culto y al Registro de Asociaciones Religiosas.

Pues bien, manteniendo cuanto se ha dicho hasta el momento, hay que poner de relieve que, una vez aprobada la declaración *Dignitatis humanae*, la adhesión del episcopado español fue sincera (cfr. p. 139).

Por lo que respecta a la actuación por parte estatal, el Gobierno español modificó el artículo 6 del Fuero de los Españoles, principio fundamental del Estado, en la Ley Orgánica del Estado, de 10 de enero de 1967, y desarrolló el tema en la Ley de Libertad Religiosa, de 28 de junio de 1967 (p. 139). No hay que olvidar, efectivamente, que la incidencia que había de tener el Concilio Vaticano II en la legislación española entonces en vigor iba a ser capital (habida cuenta de la confesionalidad católica del Estado); en particular, algunos documentos como la Declaración *Dignitatis humanae*. En este sentido —y como se puso de relieve por la doctrina que se ocupó de la materia—, la primera razón que presentaba como necesaria la reforma del artículo 6.º del Fuero de los Españoles era una razón de carácter doctrinal: después del Concilio había que cambiar el texto, porque la libertad religiosa en cuanto que es un derecho natural, no puede ser tolerada (Fuenmayor, *La libertad religiosa*, Pamplona, 1974, p. 165).

Pero es evidente que con mayor fuerza se iba a notar ese influjo en el

seno de la propia Iglesia. Concretamente, una figura jurídica nueva cuyo fundamento último —según apunta el Decreto *Christus Dominus*— responde a necesidades de tipo pastoral, como es la de las Conferencias Episcopales.

Desde el punto de vista sistemático, termina la obra con unos índices (cronológico, de apéndices, de personas y de materias) que facilita el manejo del contenido del libro, muy útil para conocer las cuestiones candentes del período estudiado.

MARÍA BLANCO

L. CHIAPPETTA, *Prontuario di Diritto canonico e concordatario*, 1994, Bologne, Edizioni Dehoniane, X=1487 pp.

El autor nos ha proporcionado ya, en 1985, un *Dizionario del nuovo Codice di Diritto Canonico*; luego, en 1988, un *Commento giuridico-pastorale* del Código, sin contar una obra sobre el Matrimonio, en 1990. Ahora nos presenta un monumento, que incluye alrededor de 1400 voces, cuya utilización es muy fácil a través de un largo Índice analítico «articulado» que cubre las pp. 1331 a 1448. Es difícil encontrar una traducción adecuada de la palabra «prontuario». El autor nos guía diciendo que «se trata substancialmente de un "Diccionario"», término que ya ha sido utilizado en el título de otra de sus obras, arriba citada. Este diccionario intenta ofrecer a los lectores un conjunto homogéneo de artículos relativos a las normas canónicas, contemplando tanto sus aspectos teórico y práctico, como su mecanismo y aplicación, teniendo siempre en cuenta los diversos elementos y problemas anejos. Las notas históricas

no están tampoco ausentes, en absoluto. El autor, se aprecia en la obra, ha recurrido a un método interdisciplinar, tanto más cuando deja lugar a referencias bíblicas, a consideraciones teológicas, e incluso antropológicas.

Mons. Chiappetta recurre a numerosas fuentes, esencialmente a las normas del Código de 1917, la Doctrina conciliar, las disposiciones que emanan de la Sede apostólica y del derecho particular, los trabajos de la Comisión de elaboración del Código, las decisiones del Pontífice romano y de los Dicasterios de la Curia romana. El autor es italiano: es normal que se añadan las normas de la Conferencia episcopal italiana, las normas concordatarias, las disposiciones civiles relativas a las instituciones canónicas, al Derecho matrimonial. La obra está empapada de «la finalidad esencialmente pastoral de la nueva disciplina canónica, informada, como cada uno sabe, por el espíritu y la apertura eclesiológica del Concilio Vaticano II».

Nada esencial queda, por tanto, oscuro. De ahí la gran utilidad de esta nueva obra de Mons. Chiappetta. Su carácter eminentemente práctico será especialmente apreciado por una gama ciertamente muy amplia de quienes la utilicen. Les agramará espigar a voleo algunas informaciones; o encontrarán rápidamente respuesta a una cuestión que se les haya planteado. No podremos ponderar suficientemente hasta qué punto esta obra hará las delicias del jurista.

No pretendemos restarle nada de valor señalando algunas deficiencias o limitaciones, que han sido sin duda permitidas por el autor.

Lamentamos, por ejemplo, que ciertos artículos sean tratados demasiado brevemente: es el caso de «colegialidad», con un reenvío a «Colegio de los Obispos», donde se le trata en algunas pocas líneas; de «comunión», del que sólo se habla a propósito de la comunión eclesial, mientras que el amplio debate sobre esta noción a la vez teológica y canónica no es abordado; de «concordatos», en el que no está expresamente indicado que, contrariamente a una opinión muy extendida, su era no se ha cerrado; de «Derecho eclesiástico», despachado en veintidós líneas, mientras que este Derecho continúa jugando un papel importante en un cierto número de países, como Italia; de «legados pontificios», en el que la *missio ad extra* es apenas esbozada (se observará que la figura del Pro-Nuncio, todavía mencionada en la obra, ha desaparecido); de «ministerio», que no hace mención de la interpretación «amplia» dada a veces a este término, en una promoción desviada del laicado; de «Prelaturas territoriales», abordadas en el artículo «abadias territoriales» (el caso atípico de la Misión de Francia, habría merecido al menos una mención); etc.

Otros artículos están incompletos. Citemos a modo de ejemplo: «Colegio de consultores», del que muchas de sus funciones han sido omitidas, como las que implican el consentimiento del Colegio; «Conferencia episcopal», en el que no se menciona el debate sobre la naturaleza, el poder magisterial de la Conferencia, etc., sino sólo el hecho de que muchas Conferencias no han legislado más que en los dominios previstos por el Derecho; «Ordinario personal», que debería evidentemente mencionar

al Ordinario de la Prelatura personal, según reza el c. 295 § 1; «secreto», en el que era de esperar una referencia al secreto previsto por el Reglamento general de la Curia romana; etc. Añadamos que hubiera sido útil precisar en el artículo «juramento de fidelidad» que los Obispos no lo prestan según la nueva fórmula, sino siempre con el texto de 1972.

En el capítulo de omisiones, notaremos, por ejemplo, que no se trata en el Índice analítico de los «deberes y derechos de todos los fieles» (tema desarrollado en el artículo «fieles cristianos», de manera un poco confusa a nuestro entender, aunque el autor califique de «fundamentales» algunos de esos derechos y deberes, ciertamente los relativos a la comunión eclesial, al compromiso misionero, a la educación cristiana, a la libre elección del estado de vida), y, de modo semejante, «deberes y derechos de los fieles laicos» (sin embargo expresamente tipificados en los cc. 224-231 del Código, con las deficiencias que son conocidas); de «movimientos eclesiales» (que presentan sin embargo dificultades canónicas, claramente en cuanto a su naturaleza canónica); del «presbiterio diocesano» (y por tanto de toda la problemática adyacente); de la «aprobación pontificia» y de la «*recognitio*» (a propósito de las cuales un debate importante está en curso); de las «obras misionales pontificias» (mencionadas en el c. 791,2.º); de los «registros pontificios»; etc.

Repitamos que estas observaciones no restan ninguna importancia a la obra de Mons. Chiappetta. Es evidente que, por un lado, todo trabajo es perfectible, y por otro, responde a criterios específicos que pueden no ser compartidos

por todos. Notemos finalmente que los artículos son tratados en general en pocas páginas. Citemos, entre los más extensos, «causas de nulidad del matrimonio» (8 páginas), «Código de Derecho canónico latino» (18), «Código de Derecho canónico para las Iglesias orientales» (6), «consentimiento matrimonial» (7), «dispensa» (6), «Doctrina social de la Iglesia» (12), «laicado católico» (11), «matrimonio» (12) desarrollado en otros catorce artículos que cubren 16 páginas, «transcripción civil del matrimonio canónico» (7), «Universidades católicas» (7), etc.

DOMINIQUE LE TOURNEAU

**Franco DÍAZ DE CERIO, S.J.,** *Índice-Catálogo del Fondo de la Nunciatura, de Madrid en el Archivo Vaticano (1794-1899)*, Tomo I: 1794-1840 (566 pp.); Tomo II: 1847-1875 (606 pp.) y Tomo III: 1875-1899 (702 pp.), Publicaciones del Instituto Español de Historia Eclesiástica, Roma 1993.

La obra objeto de recensión es una aportación de primera magnitud y de utilización ya indispensable para el conocimiento de la Historia de la Iglesia en España durante el Siglo XIX, así como para la Historia de sus relaciones con el Estado español. Se suma, pues, a otras obras anteriores que van conformando, por decirlo de alguna manera, el instrumental básico de los estudiosos de ambas disciplinas. Me refiero, entre otras, a las obras del propio Prof. Díaz de Cerio, en especial a su Regesto de la correspondencia de los Obispos de España con los Nuncios en el S. XIX y al Índice de referencias al XIX español del Fondo Spogli; así como a las muy numerosas publicaciones del Prof. Carcel